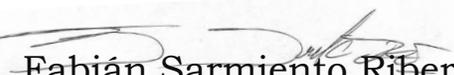




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 25 de abril de 2022.

El secretario,


Fabián Sarmiento Ríbero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0031-00

Se inadmitirá la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo.

EN CUANTO A LA LEGITIMACION.

1. Para efectos de resolver en la sentencia lo que respecto a la legitimación en la causa por activa para demandar corresponda, la parte demandante deberá precisar si demanda en favor y para la masa sucesoral del causante GONZALO CUELLAR PARRA, o si lo hace en nombre propio, y de ser en favor y para la masa sucesoral, deberá ajustarse el poder a este mandato.
2. Lo anterior, en tanto de los hechos de la demanda no se advierte que la sucesión del citado fallecido haya sido liquidada, debiendo



en consecuencia señalarse si la misma ya fue adelantada o se encuentra en trámite y en este último caso, ante cual autoridad.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

1. En la demanda se omitió cumplir con la exigencia que como requisito formal establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P, pues no se mencionó el domicilio de ninguna de las partes, el cual debe ser señalado de manera expresa en la demanda.

Téngase en cuenta que la mención de lugar para recibir notificaciones, y el domicilio, son dos presupuestos de la demanda, el uno señalado en el numeral 2 y el otro en el numeral 10, ambos del artículo 82 ibídem, y si bien en algunos casos, tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar, no siempre es así, es por esta razón que el legislador exige que en toda demanda se señale separadamente tanto el domicilio como el lugar para las notificaciones de todas las partes.

Frente a este aspecto en auto AC 1218 -2016 MP DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se precisó lo siguiente:

“...Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00)...”.

RESPECTO DE LOS HECHOS:



1. Los hechos de la demanda, para mayor claridad deberán ser redactados de manera cronológica, véase por ejemplo que en el hecho primero se relata un hecho del año 2018 y en el hecho segundo se plantea evento del año 2014, lo que ocurre en varios de los otros hechos de la demanda.
2. En el acápite de hechos, se han agrupado varios sustentos fácticos en uno solo, en consecuencia de lo anterior, los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deberán estar todos redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, **admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta**, lo que no resulta posible cuando como aquí ocurre, en un fundamento fáctico se plasman varios hechos que puedan resultar jurídicamente relevantes, téngase en cuenta también que el numeral 5 del artículo 82 ibídem, manifiesta claramente que estos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, por lo que se insta al memorialista que replantee los hechos de la demanda de tal manera que solo contengan uno por hecho¹, lo que garantiza un adecuado ejercicio de los derechos de contradicción, confrontación y defensa por parte del extremo demandado, pues véase que a título de ejemplo, del hecho tercero de la demanda se advierten acumulados no menos de tres acontecimientos de significancia 1) el ingreso de GONZALO CUELLAR al hospital sin precisar la fecha, 2) el diagnóstico de ingreso a la UCI, 3) la fecha hasta la que permaneció en la UCI. Lo anterior, se advierte también de los hechos 4, 5, 8, 9, 10.
3. El anunciado como hecho número 12 de la demanda no es un hecho Jurídicamente relevante, sino que corresponde al acápite de pretensiones de la demanda.

¹ Ver auto de segunda instancia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071-01. Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil. M.P Dr LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ, en el que refirió “... ..3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo.



RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

1. No se advierte de algún hecho Jurídicamente relevante, concreto o específico que sirva de soporte para la pretensión quinta de la demanda, exigencia de que trata el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. En la pretensión quinta se solicita “..CONDENAR A LA DEMANDADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A MI MANDANTE POR EFECTO DE LA DISPOSICION DEL INMUEBLE DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL TITULO Y HASTA LA FECHA EN QUE SEA RESTITUIDO...”. Por tanto, se advierte que al tratarse de una pretensión pecuniaria e indemnizatoria, la parte demandante debe efectuar el juramento estimatorio de manera que cumpla estrictamente con las exigencias de que trata el artículo 206 del CGP².
3. Deberá señalarse bien, en el acápite factico o jurídico la razón que sirva de soporte a las pretensiones primera y cuarta de la demanda, pues en especial esta última es propia de un proceso de liquidación sucesoral.

DE LA MEDIDA CAUTELAR.

1. En vista que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria involucrado en este proceso, la parte actora deberá allegar con el escrito de subsanación, la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, y en la cuantía que conforme a tal disposición haya lugar³.

² Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

³ 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.



DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

1. Deberá la parte actora allegar el dictamen pericial que solicita al despacho sea decretado a petición de parte y que se menciona en el numeral 3 del acápite que en la demanda se tituló como interrogatorio de parte. Lo anterior, porque el artículo 227 del Código General del Proceso, regla que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, siendo entonces en este caso carga de la parte demandante acompañarlo con la demanda, dictamen que deberá reunir los requisitos de que trata el artículo 226 ibídem.

DEL CONTRASTE ENTRE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES, LAS PRETENSIONES Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1 De la consonancia y congruencia que debe existir entre los hechos jurídicamente relevantes, las pretensiones y los fundamentos de derecho, aquí se resalta que las pretensiones mismas y los fundamentos de derecho, al parecer en esta causa versan sobre presunta nulidad absoluta de contrato de compraventa; Sin embargo, en el capítulo de fundamentos jurídicos, se plantean vicios del consentimiento, como error, fuerza y dolo, lo que es más propio de otro tipo de nulidad del que no se habla en el acápite factico ni en las pretensiones, ni como principal ni como subsidiaria, por tal razón se insta al profesional del derecho para que la demanda se muestre clara en si lo que se pretende es la nulidad absoluta u otro tipo de nulidad, según sea el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato propuesta por SILVIA JULIANA CUELLAR BUITRAGO, en contra de CLARA INES ARENAS PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cedula número 79.337.968, y tarjeta profesional número 60.149 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 26 de abril de 2.022.

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.